

República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL – TOLIMA**

Chaparral, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso ejecutivo de menor cuantía
Demandante: HECTOR ADOLFO MORALES T.
Demandados: HENRY CAPERA CARDOZO
MARIELA CAPERA
Rad. 73-168-31-03-001-2016-00110-01
Recurso de apelación de providencia de fecha 13 de
enero de 2021.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la decisión tomada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO –TOLIMA el 13 de enero de 2020.

I.- PROVIDENCIA RECURRIDA.

1.1 Después de una amplia sinopsis del proceso, consideró el a quo tener como pruebas de la parte demandada las allegadas con la contestación de la demanda, y negar la solicitud de prueba elevada ante memorial del 23 de octubre de 2020 por extemporánea.

II. LA IMPUGNACION.

2.1 Solicita el recurrente revocar en su totalidad la decisión del a quo y a contrario sensu se dé vía legal a las pruebas presentadas por el apoderado judicial, en aras de los derechos económicos que le asisten a sus representados.

III.- CONSIDERACIONES:

3.1 Corresponde al Despacho decidir sobre la apelación del auto en comento, para lo cual se hará un pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por la apelante – Artículo 328 del C.G.P.-

3.2 Problema Jurídico: Determinar si en el presente caso se deben decretar las pruebas solicitadas por los demandados y negadas por la Juez, o sí por el contrario no se dan los presupuestos para ello y habrá que confirmarse la decisión atacada.

3.3 Para resolver el anterior problema jurídico, se tienen como premisas normativas las siguientes:

“ARTÍCULO 173 literal 1 Código General del Proceso.

OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

ARTÍCULO 96 numeral 4 y 5 Código General del Proceso. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

IV CASO ESPECÍFICO

4.1 Tal y como lo establecen los apartes de las normas antes transcritas, el ordenamiento jurídico Colombiano instituye unos términos u oportunidades procesales, términos u oportunidades que no son otra cosa que el momento que la ley establece para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso tanto por el Juez, las partes o los intervinientes en el mismo.

4.2 Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha manifestado entre otras de la siguiente manera:

(Sentencia C-012-2002 M.P Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA)

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia....”

“...Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

4.3 De acuerdo a lo anterior, tiene el despacho que en el caso específico la oportunidad para presentar y solicitar la declaración de pruebas se dio en el momento de la contestación de la demanda, vista a folios (19- 36), en la que la parte demandada si bien propone excepciones de mérito y

se pronuncia acerca de las pruebas presentadas por la parte demandante, no presentó solicitud probatoria alguna.

4.4 Lo que se evidencia es que tal y como lo expuso el apoderado de la parte recurrente en audiencia y en su escrito de apelación, existe escrito presentado por éste en el cual solicita prueba testimonial, pericial, así como la declaración de prueba de oficio, exponiendo como argumento para su decreto y práctica, la pertinencia, conducencia necesidad y utilidad de las mismas, solicitudes probatorias éstas que a toda vista se encuentra por fuera de la oportunidad procesal para su presentación por cuanto no se acompañaron en la contestación de la demanda.

4.5 De todo lo anterior se evidencia que el memorial presentado por la parte recurrente en el cual solicita la declaración de prueba testimonial, pericial y de oficio, no tiene vocación de prosperidad por cuanto se presentó por fuera de la oportunidad procesal establecida para tal trámite.

4.6 Así las cosas, le asiste la razón a la Juez de Primera Instancia cuando negó la solicitud probatoria presentada por el recurrente por extemporánea.

4.7 En este orden de ideas, es deber de este despacho proceder a confirmar la providencia recurrida emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima el día 13 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil del Circuito de Chaparral – Tolima, en uso de sus facultades legales y administrando justicia en nombre de la Republica,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima el día 13 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


DÁLMAR RAFAEL CAZÉS DURÁN